



REPUBLICA DE  
COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL

JUZGADO 002  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 14/05/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00203	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs ALDEMAR PALACIOS ENRÍQUEZ	Auto admite renuncia poder	13/05/2021
5200141 89002 2017 00555	Ejecutivo Singular	SAMUEL SUAREZ ORTIZ vs FERNANDO - LEGARDA	Auto reconoce personería	13/05/2021
5200141 89002 2018 00278	Ejecutivo Singular	LA CIGARRA LTDA vs NANCY - MUÑOZ URBANO	Auto Revoca Poder y reconoce personería	13/05/2021
5200141 89002 2019 00187	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs LIDA- ACOSTA IBARRA	Auto ordena publicar Registro Nacional Personas Emplazadas de la demandada y designa curador ad litem para el demandado	13/05/2021
5200141 89002 2019 00304	Ejecutivo Singular	OSCAR MAURICIO PAZ LOPEZ vs CLAUDIO ALVARO MUÑOZ SANTACRUZ	Auto reconoce personería	13/05/2021
5200141 89002 2021 00050	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs HECTOR MANEUEL RODRIGUEZ MONTERO	Auto reconoce personería	13/05/2021
5200141 89002 2021 00237	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVIICIOS FINANCIEROS Y vs CARLOS ANDRES GONZALEZ VILLEROS	Auto abstiene librar mandamiento de pago	13/05/2021
5200141 89002 2021 00238	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVIICIOS FINANCIEROS Y vs AMPARO DEL SOCORRO PANTOJA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	13/05/2021
5200141 89002 2021 00239	Ejecutivo Singular	CRECER COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.S. vs WILSON ANDRES CHIRAN	Auto que libra mandamiento de pago	13/05/2021
5200141 89002 2021 00240	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO TORRES DE LA AVENIDA PROPIEDAD H vs JUAN FELIPE WOODCOCKSANTACRUZ	Auto inadmite demanda	13/05/2021
5200141 89002 2021 00241	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs GUILLERMO MINAYO	Auto inadmite demanda	13/05/2021
5200141 89002 2021 00242	Proceso Monitorio	FABIO ADARME BENAVIDES vs RAFAEL GRANJA PELAEZ	Auto inadmite demanda	13/05/2021
5200141 89002 2021 00243	Ejecutivo Singular	JAVIER - VILLOTA VIVERO vs MARIA DEL PILAR - BURGOS CORDOBA	Auto inadmite demanda	13/05/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/05/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 13 de mayo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante, presenta renuncia del poder a él conferido.

Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00203-00
Demandante:	Banco Popular
Demandado:	Aldemar Palacios Enríquez y Luis Gonzalo Montezuma Rojas

#### **ACEPTA RENUNCIA AL PODER**

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora en el plenario, memorial suscrito por el abogado LUIS ALIRIO MUÑOZ TORRES, donde manifiesta que renuncia al poder conferido en representación del BANCO POPULAR, en el asunto de la referencia.

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”. (Destaca el Juzgado)

Bajo estas premisas, se tiene que la manifestación de renuncia de poder presentada por el actual apoderado de la parte demandante, se ajusta a lo determinado en la norma en cita, siendo lo procedente aceptar dicha renuncia.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

**PRIMERO.** - ACEPTAR la RENUNCIA al PODER presentada por el profesional del derecho LUIS ALIRIO MUÑOZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.280.598, expedida en la Unión (N), portador de la tarjeta profesional No. 14.942 del C.S de la J.

**SEGUNDO.** - REQUERIR a la parte demandante para que informe a la mayor brevedad posible, quien asumirá su representación en lo sucesivo dentro de este asunto, o si lo hará en su propio nombre y representación, en tratándose de un asunto de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 13 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole que la estudiante de derecho MONICA VIVIANA MELO TOBAR, en calidad de apoderada de la parte demandante, ha sustituido el poder a ella conferido al estudiante DANIEL ALEJANDRO ORDOÑEZ PANTOJA, adscrito a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Pasto

Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, mayo trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00555-00
Demandante:	Samuel Suarez Ortiz
Demandado:	Luís Fernando Legarda Benavides

### RECONOCE PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución de poder debidamente conferido al estudiante DANIEL ALEJANDRO ORDOÑEZ PANTOJA, adscrito a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Pasto, para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al nuevo estudiante de derecho, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, conforme a los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

### RESUELVE:

RECONOCER personería adjetiva al estudiante de derecho DANIEL ALEJANDRO ORDOÑEZ PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.084. 224.766, expedida en Buesaco (N), adscrito a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Pasto, portadora del carné estudiantil No 467365, como nuevo apoderado judicial de la parte demandante SAMUEL SUAREZ ORTIZ, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

**HOY 14 DE MAYO DE 2021**



SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 13 de mayo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante designa nuevo apoderado.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO-CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, trece de mayo de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00278-00
Demandante:	La Cigarra S.A.S.
Demandado:	Nancy Muñoz

### **REVOCA PODER, RECONOCE PERSONERÍA**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder debidamente conferido al abogado VÍCTOR RAÚL HENAO CASTELLANOS, para que asuma la representación de la parte demandante, revocándosele de esta forma el mandato a la abogada JOHANA CRISTINA ORTIZ CANCHALA.

Frente a la revocatoria, valga decirse:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*”

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (...).”*

En vista de que la parte demandante, designa nuevo apoderado para efectos de su representación, se tendrá por revocado el poder inicial.

Colofón de lo expuesto, será lo procedente reconocer personería jurídica al abogado VÍCTOR RAÚL HENAO CASTELLANOS, para que asuma la

representación de LA CIGARRA S.A.S, toda vez que el memorial poder se acoge a las exigencias del artículo 74 ibídem.

### DECISIÓN

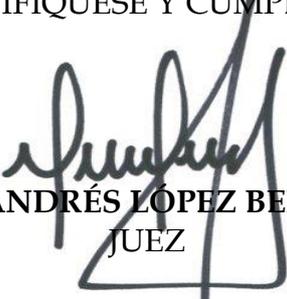
Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandante frente al mandato conferido a la abogada JOHANA CRISTINA ORTIZ CANCHALA.

**SEGUNDO.** - RECONOCER personería adjetiva al abogado VÍCTOR RAÚL HENAO CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.080.657 de Manizales Caldas, portador de la T. P. No. 156.073 del C. S. de la J., como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 13 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole que el estudiante de derecho JOHANN SEBASTIAN MOLINA ALMEIDA, en calidad de apoderado de la parte demandante, ha sustituido el poder a él conferido, a la estudiante DANIELA PABÓN CUASIALPUD, adscrita a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación "SAN JUAN CAPISTRANO" de la Universidad CESMAG

Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, mayo trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00304-00
Demandante:	Oscar Mauricio Paz López
Demandado:	Claudio Álvaro Muñoz Santacruz

### RECONOCE PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución de poder debidamente conferido a la estudiante DANIELA PABÓN CUASIALPUD, adscrita a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación "SAN JUAN CAPISTRANO", de la Universidad Cesmag de la ciudad de Pasto (N), para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la nueva estudiante de derecho, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, conforme a los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de derecho DANIELA PABÓN CUASIALPUD, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.323.657 expedida en Pasto, adscrita a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación "SAN JUAN CAPISTRANO" de la Universidad Cesmag de esta ciudad, portadora del carné estudiantil No 6200212, como nueva apoderada judicial de la parte demandante

OSCAR MAURICIO PAZ LÓPEZ, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Pasto, 12 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo trece de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00237-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos "COFIJURÍDICO"
Demandado:	Carlos Andrés González Villeros

### **SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS "COFIJURÍDICO", a través de apoderado judicial en contra del señor CARLOS ANDRÉS GONZALEZ VILLEROS, con base en un pagaré, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C. G del P, dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*.

En el sub lite, se presenta por la parte demandante, como fundamento para el cobro, un pagaré suscrito por CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ VILLEROS, a favor del CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS, quien endosó el referido título al BANCO PICHINCHA, sin que exista en el pagaré constancia de levantamiento del endoso o en su defecto que este último haya endosado en propiedad al CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS, tal como se aduce en el hecho tercero de la demanda, por lo tanto el BANCO PICHINCHA, es el único que está legitimado como titular y beneficiario para invocar en la ejecución.

Así las cosas, no se posible demandar ni reclamar, como se hace en el escrito genitor, que se libre mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE

SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS "COFIJURÍDICO", por cuanto el pagaré aportado con la demanda no le fue endosado en propiedad por el BANCO PICHINCHA.

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

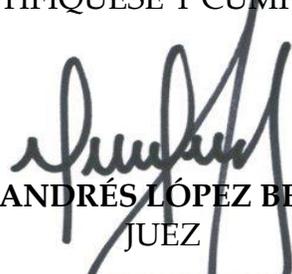
### RESUELVE:

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra del señor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ VILLEROS y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS "COFIJURÍDICO", por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería a la profesional del derecho NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ, portadora de la T. P. No. 462 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 12 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo trece de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00243-00
Demandante:	Guillermo Javier Villota Viveros
Demandado:	María del Pilar Burgos, Carlos Alberto Muñoz y Félix Herminsul Medina Chamorro

### INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por el señor a GUILLERMO JAVIER VILLOTA VIVEROS en contra de los señores MARÍA DEL PILAR BURGOS, CARLOS ALBERTO MUÑOZ Y FÉLIX HERMINSUL MEDINA CHAMORRO.

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*

En los hechos del escrito genitor, se afirma que el señor GUILLERMO JAVIER VILLOTA VIVEROS, por un lado y, los señores MARÍA DEL PILAR BURGOS, CARLOS ALBERTO MUÑOZ Y FÉLIX HERMINSUL MEDINA CHAMORRO, por otro, suscribieron un contrato de arrendamiento y, que ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, cuotas de administración y servicios públicos, la señora MARÍA DEL PILAR BURGOS firmó 13 letras de cambio, para amparar el cumplimiento de las obligaciones que conforme a las pretensiones suman \$ 9.293.274, valores que no se encuentran discriminados en cada uno de sus aspectos, para lo cual

aporta un contrato de arrendamiento, 13 letras de cambio y 4 facturas de servicios Públicos que sumados ascienden a \$ 9.299.524 valor diferente al pretendido.

La demanda se dirige en contra de los señores MARÍA DEL PILAR BURGOS, CARLOS ALBERTO MUÑOZ Y FÉLIX HERMINSUL MEDINA CHAMORRO, para lo cual aportan los títulos antes referidos, no siendo claro el título del cual se invoca el pago, ni la responsabilidad que tienen los demandados frente a cada uno de estos, pues no todos están aceptados por los demandados, tornándose imprecisos y no otorgan ninguna claridad frente a lo pretendido, contraviniendo los presupuestos de la norma procesan en cita, siendo lo pertinente abstenerse de librar la orden coercitiva invocada.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

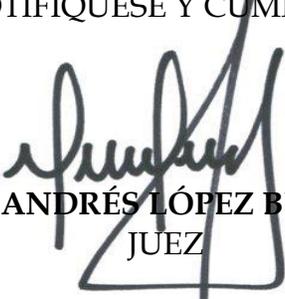
### RESUELVE:

**PRIMERO.-** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor GUILLERMO JAVIER VILLOTA VIVEROS en contra de los señores MARÍA DEL PILAR BURGOS, CARLOS ALBERTO MUÑOZ Y FÉLIX HERMINSUL MEDINA CHAMORRO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho JAVIER ERNESTO ORTÍZ, portador de la T. P. No. 318.248 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

**TERCERO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 12 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00240-00
Demandante:	Condominio Torres de la Avenida P.H.
Demandado:	Juan Felipe Woodcok Santacruz

### **INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el CONDOMINIO TORRES DE LA AVENIDA P.H., a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN FELIPE WOODCOK SANTACRUZ.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

Revisado el escrito genitor, en el acápite de las pretensiones solicita el pago de unas sumas de dinero por concepto de saldos pendientes de las cuotas de administración de los meses de julio a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y meses de enero a abril de 2021 más intereses moratorios, sin determinar los extremos a efectos de su liquidación, siendo que el valor por cada mensualidad adeudada es diferente, se hace necesario que estos estén discriminados mes a mes. Situación que deberá ser aclarada por la parte demandante, haciendo énfasis en los aspectos que aquí se recalcan.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

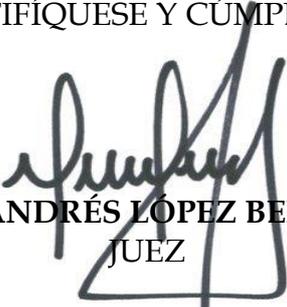
**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho JAIME ESTABAN ARIAS RUALES, portador de la T. P. No. 217.264 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  HOY 14 DE MAYO DE 2021  SECRETARIO
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 12 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00241-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Guillermo Minayo Ruíz y Gloria Yolanda Morillo Arévalo

### INADMITE DEMANDA

La Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré No-1901633; empero la parte demandante no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza "(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella".

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

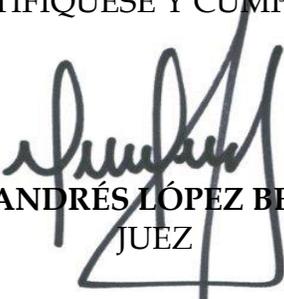
### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería al profesional del derecho EYDER JEISON DELGADO ADARMES, portador de la T. P. No. 356.725 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  <b>HOY 14 DE MAYO DE 2021</b>  SECRETARIO
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** San Juan de Pasto, 12 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2021-00242-00
Demandante:	Fabio Adarme Benavides
Demandado:	Rafael Granja Peláez

### **INADMITE REQUERIMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso monitorio, impetrado por el señor FABIO ADARME BENAVIDES, quien actúa en su propio nombre, en contra del señor RAFAEL GRANJA PELÁEZ, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

De la revisión del libelo postulativo, el juzgado advierte que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el artículo 621 de la norma adjetiva que dice:

*“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

De lo anterior se colige que en el asunto de marras es obligatorio y necesario haber agotado el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, el Juzgado inadmitirá la demanda de la referencia, con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### **DECISIÓN**

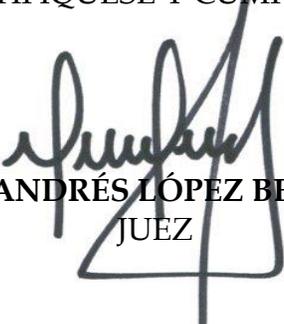
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda con acción monitoria, presentada por el señor FABIO ADARME BENAVIDES, en contra del señor RAFAEL GRANJA PELÁEZ, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al señor FABIO ADARME BENAVIDES, identificado con c. c. No. 1.085.309.116, para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 12 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presenta asunto que por reparto le correspondió a este Juzgado. No hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo trece de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00239-00
Demandante:	Crecer Compañía de Financiamiento S.A.S
Demandado:	Wilson Andrés Chiran Flórez

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor WILSON ANDRÉS CHIRAN FLÓREZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante CRECER COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0000824

- a. \$ 3.248.565 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 27 de septiembre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

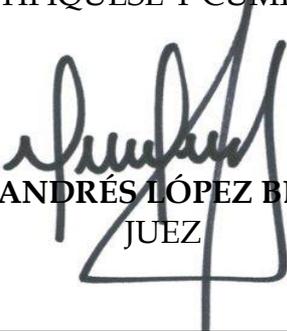
**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor WILSON ANDRÉS CHIRAN FLÓREZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al abogado BORIS ANDRÉS LOMBANA SALAZAR, portador de la T. P. No. 203.320 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 12 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00238-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos "COFIJURÍDICO"
Demandado:	Amparo del Socorro Pantoja Arteaga

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las demandadas. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora AMPARO DEL SOCORRO PANTOJA ARTEAGA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS  
“COFIJURIDICO”, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 44201376299

- a. Por las cuotas de capital en mora antes de la presentación de la demanda:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1 de febrero de 2019	\$ 175.489
1 de marzo de 2019	\$ 179.007
1 de abril de 2019	\$182.603
1 de mayo de 2019	\$ 186.280
1 de junio de 2019	\$ 190.040
1 de julio de 2019	\$ 193.884
1 de agosto de 2019	\$ 197.814
1 de septiembre de 2019	\$ 201.832
1 de octubre de 2019	\$ 205.940
1 de noviembre de 2019	\$ 210.140
1 de diciembre de 2019	\$ 214.434
1 de enero de 2020	\$ 218.824
1 de febrero de 2020	\$ 223.312
1 de marzo de 2020	\$ 227.901
1 de abril de 2020	\$ 232.593
1 de mayo de 2020	\$ 237.390
1 de junio de 2020	\$ 242.295
1 de julio de 2020	\$ 247.309
1 de agosto de 2020	\$ 252.436
1 de septiembre de 2020	\$ 257.630
<b>Total</b>	<b>\$ 4.277.153</b>

- b. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida
- c. Por los intereses de plazo, causados desde el 1º de febrero 2019 hasta el 1º de septiembre de 2020:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1 de febrero de 2019	\$ 87.546
1 de marzo de 2019	\$ 84.028
1 de abril de 2019	\$ 80.432
1 de mayo de 2019	\$ 76.755
1 de junio de 2019	\$ 72.995
1 de julio de 2019	\$ 69.151
1 de agosto de 2019	\$ 65.221
1 de septiembre de 2019	\$ 61.203
1 de octubre de 2019	\$ 57.095
1 de noviembre de 2019	\$ 52.895
1 de diciembre de 2019	\$ 48.601
1 de enero de 2020	\$ 44.211
1 de febrero de 2020	\$ 39.723
1 de marzo de 2020	\$ 35.134

1 de abril de 2020	\$ 30.442
1 de mayo de 2020	\$ 25.645
1 de junio de 2020	\$ 20.740
1 de julio de 2020	\$ 15.726
1 de agosto de 2020	\$ 10.599
1 de septiembre de 2020	\$ 5.405
<b>Total</b>	<b>\$ 983.547</b>

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

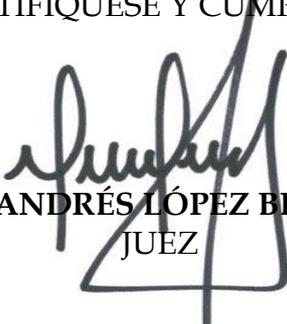
**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora AMPARO DEL SOCORRO PANTOJA ARTEAGA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho NHORA PATRICIA PÉREZ BOHORQUEZ, portadora de la T. P. No. 198.462 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS “COFIJURÍDICO” de la cual es la Representante Legal, con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 13 de mayo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, se solicita la inclusión del sujeto emplazado LIDA MARILU ACOSTA IBARRA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Se Advierte que el término de publicación en dicho Registro con respecto al ejecutado PABLO RAMIRO OBANDO ANDRADE se encuentra vencido.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00187-00
Demandante:	Coacremat Ltda.
Demandado:	Lida Marilu Acosta Ibarra y Pablo Ramiro Obando Andrade

**ORDENA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS DE  
LA DEMANDADA Y DESIGNA CURADOR AD LITEM PARA EL  
DEMANDADO**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la inclusión del sujeto emplazado LIDA MARILU ACOSTA IBARRA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2019, se ordenó el emplazamiento de la ejecutada LIDA MARILU ACOSTA IBARRA y con proveído calendado 06 de diciembre de 2019, fue dada la orden de emplazar a la demandada en debida forma, teniendo en cuenta que la publicación que con anterioridad exigía la norma, se había realizado incorrectamente. Sin embargo, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, ya no se hace necesaria dicha publicación en los medios que refiere la providencia antes señalada, razón por la que se despachará favorablemente lo pedido.

Por otra parte, continuando con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente proceso con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 16 de abril de 2021 respecto del demandado PABLO RAMIRO OBANDO ANDRADE.

Así las cosas, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem; atendiendo de esta manera la solicitud también elevada por el apoderado demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado LIDA MARILU ACOSTA IBARRA, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G del P, en concordancia con el artículo 10 del C.G del P

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

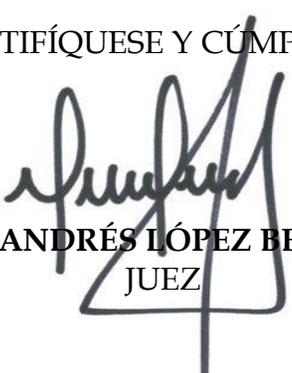
**SEGUNDO.** - DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor PABLO RAMIRO OBANDO ANDRADE, al profesional del derecho WILMAR ERNEY RIASCOS MATABANCHOY, a quien puede ser localizado en la calle 15 No. 41-44 Barrio San Juan de Dios, contacto: 3173623149 correo electrónico: [wilmar0727@hotmail.es](mailto:wilmar0727@hotmail.es) para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

**HOY 14 DE MAYO DE 2021**



---

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 13 de mayo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el abogado EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES, ha sustituido el mandato a él conferido a la profesional del derecho CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ.

Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00050-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	Héctor Manuel Rodríguez Montero

### **RECONOCE PERSONERÍA**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido a la abogada CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, para que asuma la representación de la parte demandante SUMOTO S.A.

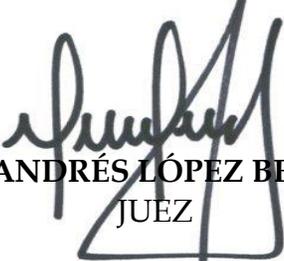
En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al togado, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.304.811 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 275.680 del C. S. de la J., para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  <b>HOY 14 DE MAYO DE 2021</b>  SECRETARIO
--